



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 070-96-AA/TC.
CAÑETE.
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
MINORISTAS DE LA PARADA DE IMPERIAL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas setenta, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Rufino Valladolid Pariona y otros, en representación de la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial, con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, interponen demanda de Acción de Amparo contra la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. (EMAPACSA) y el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial, solicitando que se deje sin efecto el convenio sobre ejecución de la obra “Renovación de redes colectoras del Jr. 28 de Julio, Dos de Mayo, Huancayo y Ayacucho” suscrito entre los demandados, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cuanto consideran que la suscripción de dicho convenio atenta contra sus derechos de libertad de trabajo, en su calidad de trabajadores comerciantes de la Parada de Imperial, toda vez que se intenta desalojarlos de sus puestos de venta. Indican que el referido convenio no ha sido ratificado por la indicada Municipalidad.

La Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. (EMAPACSA) contesta la demanda precisando que el convenio suscrito con la Municipalidad Distrital de Imperial se ha efectuado en ejercicio de sus funciones, no habiéndose infringido norma legal alguna.

El Alcalde de la mencionada Municipalidad, en su escrito de contestación a la demanda, refiere que mediante Resolución de Alcaldía N° 124-94-MI y Resolución Municipal N° 007-94-MI, se dispuso el traslado de todos los comerciantes de la Parada del Distrito de Imperial al nuevo Mercado Municipal. Indica que el convenio referido se



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarca dentro de la programación de obras que tiene planificado ejecutar su municipio durante el año 1995.

El Juez Civil de la Provincia de Cañete, a fojas cuarenta y nueve, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, declaró improcedente la demanda, por estimar principalmente que para obtener la invalidez o nulidad de las resoluciones administrativas, la vía del amparo no resulta ser la vía idónea, además de que no se ha acreditado haberse cumplido con agotar la vía previa.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a fojas setenta, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, confirmó la apelada por estimar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, es objeto de las acciones de garantía el reponer los hechos al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, de conformidad con el inciso 5) del artículo 65º e inciso 3) del artículo 68º de la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades, son funciones de las Municipalidades en la medida de sus recursos mantener y construir la infraestructura urbana y rural (vías vecinales) indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario; así como, la regulación y control del comercio ambulatorio. Asimismo, el artículo 71º de dicha Ley Orgánica establece que las Municipalidades Distritales son competentes para sostener o supervigilar, por lo menos, el abastecimiento de agua potable y desagüe, entre otros servicios públicos esenciales para la comunidad, razón por la que al suscribir el referido convenio solamente ha hecho uso de las facultades que le otorga la mencionada Ley. De otro lado, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. suscribió el mismo en uso de sus atribuciones y dentro de los fines para los que fue creada dicha Empresa; en consecuencia, en el caso de autos, no se ha acreditado la vulneración o amenaza de violación de derecho constitucional alguno de los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas setenta, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirma la apelada que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano, y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,
DIAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCIA MARCELO.

Acosta Sanchez
Diaz Valverde
Nugent
Garcia Marcelo

Luz Valverde
Garcia Marcelo

Lo que Certifico:

Maria Luz Vasquez

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AAM.